

179



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental
Inspección [REDACTED]
Exp. Admvo. No. PFFPA/31.3/20.27.5/00051-23

Resolución Admva. No. PFFPA31.3/20.27.5/00051-23-012

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

ELIMINADO: TRES PALABRAS,
FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 116
PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON
RELACION AL ARTICULO 113, FRACCION
K1, DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE
TRATARSE DE INFORMACION
CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL, LA
QUE CONTIENE DATOS PERSONALES
CONCERNIENTES A UNA PERSONA
IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

Culiacán, Estado de Sinaloa, a los diecinueve días del mes de Enero del año 2024.

Visto para resolver el expediente citado al rubro, en el que se integra el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia instaurado a la persona moral denominada [REDACTED] en los términos del Título Sexto, Capítulo II, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sinaloa, dicta la siguiente resolución:

ELIMINADO: TRES PALABRAS,
FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 116
PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON
RELACION AL ARTICULO 113, FRACCION
K1, DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE
TRATARSE DE INFORMACION
CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL, LA
QUE CONTIENE DATOS PERSONALES
CONCERNIENTES A UNA PERSONA
IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

RESULTANDO

PRIMERO.- Que mediante Orden de Inspección número **SIIZFIA/058/23-IA** de fecha veintinueve de Septiembre de 2023, se comisionó a personal de inspección adscrito a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sinaloa, para que realizara una visita de inspección ordinaria a la persona moral denominada [REDACTED] **DE C.V.; O QUIEN RESULTE RESPONSABLE; O PROMOVENTE O REPRESENTANTE LEGAL O ENCARGADO O RESPONSABLE DE LAS OBRAS Y ACTIVIDADES O AFECTACION AL ECOSISTEMA COSTERO, VEGETACION FORESTAL O ZONA FEDERAL MARITIMO TERRESTRE, LLEVADAS A CABO EN UN TERRENO UBICADO EN AVENIDA [REDACTED]**

SEGUNDO.- En ejecución a la orden de inspección descrita en el Resultando anterior, se designo al Inspector [REDACTED] para realizar visita de inspección a la persona moral denominada [REDACTED] emitiéndose al efecto el Acta de Inspección número **IA/054/23**, de fecha 28 de Septiembre de 2023.

TERCERO.- Que el día cuatro de Enero del presente año, la persona moral denominada [REDACTED] cumplió con el acuerdo de emplazamiento número **I.P.F.A.-005/20024 IA**, de fecha 03 de Enero del año 2024, mediante el cual se hizo de su conocimiento que dentro del plazo de quince días hábiles, contados a partir de que surtiera efectos tal notificación, manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportaran, en su caso, las pruebas que consideraran procedentes en relación con los hechos u omisiones asentados en el acta descrita en el Resultando inmediato anterior.

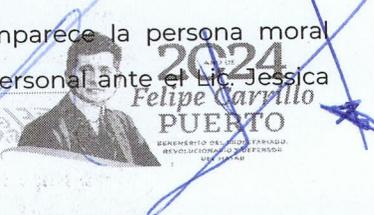
CUARTO.- En atención a la notificación descrita con antelación, en fecha cinco de Enero del año 2024, [REDACTED] **en su carácter de Representante Legal de la persona moral denominada [REDACTED]** compareció en comparecencia personal ante la LIC. Jessica Jazmin Lopez Mendivil, en su carácter de Auxiliar Jurídico de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sinaloa, al Procedimiento Administrativo instaurado en contra de su representada, renunciado al término de 15 días hábiles para el ofrecimiento de pruebas que le confiere la ley, solicitando que se expida a la brevedad posible la resolución administrativa que ponga fin al procedimiento, emitiéndose acuerdo de comparecencia de fecha ocho de Enero del año 2024, notificado el mismo día por rotulón, en donde se le otorgó al interesado un plazo de 03 días hábiles para la formulación de Alegatos.

QUINTO.- En fecha diez de Enero del año 2024, de nueva cuenta comparece la persona moral denominada [REDACTED] en comparecencia personal ante el Lic. Jessica Jazmin Lopez Mendivil, en su carácter de Auxiliar Jurídico de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sinaloa, al Procedimiento Administrativo instaurado en contra de su representada, renunciado al término de 15 días hábiles para el ofrecimiento de pruebas que le confiere la ley, solicitando que se expida a la brevedad posible la resolución administrativa que ponga fin al procedimiento, emitiéndose acuerdo de comparecencia de fecha diez de Enero del año 2024, notificado el mismo día por rotulón, en donde se le otorgó al interesado un plazo de 03 días hábiles para la formulación de Alegatos.

Calle Prolongación Gral. [REDACTED] Culiacán, Sin.
Tel: (66) 771 8848

ELIMINADO: TRES PALABRAS,
FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 116
PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON
RELACION AL ARTICULO 113, FRACCION
K1, DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE
TRATARSE DE INFORMACION
CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL, LA
QUE CONTIENE DATOS PERSONALES
CONCERNIENTES A UNA PERSONA
IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

50,106.42 42/100
MEDIDAS CORRECTIVAS: SI
MEDIDAS DE SEGURIDAD: SI



15



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental
Inspeccionada
Exp. Admvo. No. [REDACTED]

Resolución Admva. No. PFFPA31.3/2C27.5/00051-23-012

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

ELIMINADO: TRES PALABRAS.
FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 116
PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON
RELACION AL ARTICULO 113, FRACCION
K1, DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE
TRATARSE DE INFORMACION
CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL, LA
QUE CONTIENE DATOS PERSONALES
CONCERNIENTES A UNA PERSONA
IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

il, en su carácter de Auxiliar Jurídico de la Oficina de Representación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sinaloa, al Procedimiento Administrativo instaurado en contra de su representada, renunciado al término de 03 días hábiles para el ofrecimiento de alegatos que le confiere la ley, solicitando que se expida a la brevedad posible la resolución administrativa que ponga fin al procedimiento.

SEXTO.- En fecha once de Enero del año 2024, se emitió acuerdo en donde con fundamento en lo dispuesto por el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se dio por concluido el trámite procesal y se ordenó turnar el expediente que nos ocupa a efectos de dictar la resolución administrativa correspondiente.

CONSIDERANDO

I.- El suscrito Ciudadano Biólogo Pedro Luis León Rubio, en su carácter de Encargado de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sinaloa, cuento con competencia por razón de materia, territorio y grado, para conocer, substanciar y emitir las resoluciones correspondientes al procedimiento administrativo de inspección y vigilancia, imponiendo las medidas técnicas que procedan, ordenar e imponer medidas preventivas, correctivas o de urgente aplicación cuando proceda conforme a las disposiciones jurídicas aplicables, así como las medidas de seguridad con la indicación de las acciones necesarias para subsanar las irregularidades que motivaron la imposición de dichas medidas y los plazos para su realización, a fin de que una vez cumplidas se ordene el retiro de las mismas; así como programar, ordenar y realizar visitas de inspección para verificar el cumplimiento de las normas jurídicas aplicables, teniendo por objeto el cumplimiento de las normas jurídicas aplicables y garantizar el derecho de toda persona al medio ambiente adecuado y propiciar el desarrollo sustentable, estableciendo para ello mecanismos, instancias y procedimientos administrativos que procuren el logro de tales fines; de conformidad con los artículos 4º quinto párrafo, 14, 16 y 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vigente; 1º, 2º fracción I, 3º fracción I, 14 primer párrafo, 16, 17, 17 BIS, 18, 26 y 32 Bis, fracción V, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1º, 2º, 3º fracción XIV, 4º, 8º, 12, 14, 15, 15-A, 16, 17-A, 19, 31, 50, 72, 76, y 79 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1º, 4º, 5º fracción V, VI, XI, XIX, XXII, 6º, 28, 160, 161, 162, 163, 164, 165, 167, 167 Bis, 167 Bis 1, 167 Bis 3, 167 Bis 4, 168 párrafo primero, 169, 170, 171, y 173 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con los artículos 1º, 2º, 4º fracciones VI y VII, 5º, 47 y 55 del Reglamento de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental; 1º, 2º, 3º inciso b, fracción I y último párrafo de dicho numeral, 4º, 40, 41, 42 fracción I, II, III, IV y VIII, así como último párrafo de dicho artículo, 43 fracciones I, II, III, IV, V inciso a), b) y c), VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVII, XVIII, XIX, XX, XXII, XXIII, XXV, XXVII, XXXI, XXXIV, XXXVI, XLI, XLV, XLVIII y XLIX, 45 fracción VII y último párrafo de dicho numeral, 46, 66 fracciones I, II, III, IV, V, VI, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XVIII, XXX, XXXIV, XXXV, XXXVI, XXXVII, XLII, XLV, XLVI y XLVII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de julio de dos mil veintidós; artículo PRIMERO, inciso e), punto 24 y artículo SEGUNDO, del acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de febrero de dos mil trece; 209, 221, 310, 311 y 312 del Código Federal de





ELIMINADO: TRES PALABRAS.
FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 116
PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON
RELACION AL ARTICULO 113, FRACCION
K1, DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE
TRATARSE DE INFORMACION
CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL, LA
QUE CONTIENE DATOS PERSONALES
CONCERNIENTES A UNA PERSONA
IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter
I.- En el acta descrita en el Resultando Segundo de la presente resolución se asentaron los siguientes hechos y omisiones las cuales se transcriben textualmente:

CIRCUNSTANCIACION DE LOS HECHOS PARTICULARES DEL VISITADO Y DE AQUELLOS QUE SE OBSERVAN DURANTE EL DESARROLLO DE LA VISITA DE INSPECCION.

Acto continuo se procedio a darle cumplimiento al objeto de la orden de inspeccion numero **NO. SII2FIA/58/23-IA de fecha 21 DE SEPTIEMBRE DE 2023**, dicho objeto consiste en: **VERIFICAR QUE LAS OBRAS, ACTIVIDADES O AFECTACIONES REALIZADAS EN EN UN ZONA FEDERAL MARITIMO TERRESTRE** [REDACTED] **ESTADO DE SINALOA**

1.- Las obras y actividades realizadas, debiendo señalar si existen rellenos, cambio de uso de suelo o afectación a la vegetación forestal, al ecosistema costero o a la zona federal marítima terrestre.

UNA VEZ REALIZADO EL PROTOCOLO DE ENTREGA - RECEPCION DE LA ORDEN DE INSPECCION CORRESPONDIENTE Y ACREDITAR NUESTRA PERSONALIDAD COMO INSPECTORES FEDERALES DE RECURSOS NATURALES, SE PROCEDIO A LLEVAR A CABO LA INSPECCION OCULAR AL TERRENO DONDE SE PUDO OBDERVAR QUE SOBRE UN TERRENO CON UN TOTAL DE 2,347.74 M². SE ELABORO UN EDIFICIO CON MATERIALES DE CONSTRUCCION EN UNA SUPERFICIE DE 4,351.25M² APROXIMADOS, CORRESPONDIENTES AL TOTAL DE LA OBRA, DISTRIBUIDOS EN 7 NIVELES CON DOS (2) ASCENSORES Y UN MÓDULO DE ESCALERAS DE SERVICIO, DE LOS CUALES SON:

- ESTACIONAMIENTO CON 37 CAJONES INDIVIDUALES.
- AMENIDADES Y ÁREAS COMUNES.
 - ÁREA DE RECEPCION
 - CASETA DE VIGILANCIA
 - ÁREAS VERDES
 - MÓDULO DE ELEVADORES Y ESCALERAS DE SERVICIO
 - ÁREA DE SERVICIO DE EQUIPOS
 - CUARTO DE MAQUINAS Y EQUIPOS
 - VESTIBULO PRINCIPAL CON ESTANCIA
 - OFICINAS DE ADMINISTRACIÓN
 - SANITARIOS PÚBLICOS PARA MUJERES Y HOMBRES
 - ALBERCA CON CHAPOTEADERO
- ÁREA DE ASADORES
- ÁREAS DE PALAPAS
- ÁREAS DE CAMASTROS
- ÁREAS DE COMEDOR
- CUARTO DE BASURA
- MUELLE
- DEPARTAMENTOS HABITACIONALES DEL NIVEL 2 AL 5 Y
- DEPARTAMENTOS PENT-HOUSE EN LOS NIVELES 5 AL 7
- UNA BARDA PERIMETRAL DE BLOCK APARENTE, CON UN TOTAL DE LONGITUD DE 161 METROS LINEALES APROXIMADAMENTE.
 - BARDA PERIMETRAL NORTE = 66 M (COLINDANTE A TERRENO PARTICULAR)
 - BARDA PERIMETRAL SUR = 55 M (COLINDANTE A ANDADOR DE SERVICIO PLUVIAL)
 - BARDA PERIMETRAL ORIENTE = 40 M (COLINDANTE A DARSENA #2)
 - Y UN ALBERCA DE APROXIMADAMENTE 139 M², QUE INCLUYE EL CHAPOTEADERO.

ES IMPORTANTE MENCIONAR QUE NO EXISTE NINGUN TIPO DE RESTOS O INDICADORES QUE SEÑALEN QUE HUBIERA EXISTIDO VEGETACION FORESTAL EN LA ZONA, PERO ES NECESARIO RECALCAR QUE, EN LOS TERRENOS QUE COLINDAN EN LAS PARTES LATERALES CON EL PREDIO INSPECCIONADO, EL TIPO DE VEGETACION EXISTENTE ES DEL TIPO HERBACEAS Y ARBUSTIVAS, AL FRENTE DEL MISMO, COLINDA CON UNA VIALIDAD Y POR LA PARTE POSTERIOR DEL PREDIO COLINDA CON UN CANAL DEL COMPLEJO TURISTICO DENOMINADO MARINA MAZATLAN.

COMO COMPLEMENTO DE LA PRESENTE, SE HACE EL SEÑALAMIENTO, QUE SE OBSERVA EN PARTES DE LA ORILLA DEL CANAL, LA EXISTENCIA DE POBLACIONES DE MANGLAR COLINDANDO CON EL PREDIO DE LOS CUALES SE OBSERVAN EN PERFECTO ESTADO NO ES POSIBLE ASEGURAR SI ESTE TIPO DE VEGETACION HAYA SUFRIDO ALGUN TIPO DE AFECTACION, AUNADO A LA AUSENCIA DE RESTOS O VESTIGIOS DE ESTA ESPECIE QUE NOS AYUDEN A DETERMINAR SI HAYAN SUFRIDO ALGUN DAÑO.

ES IMPORTANTE MENCIONAR QUE PARA LA TOMA DE LOS VÉRTICES QUE CONFORMAN EL PREDIO SUJETO A INSPECCIÓN SE CONTO CON EL APOYO DE UN GPS MARCA GARMIN WGS84.



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental en el Estado de Singap.
Inspección [REDACTED]
Exp. Admvo. [REDACTED]

Resolución Admva. No. PFFPA31.3/2C27.5/00051-23-012

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

2.- Si para dichas obras o actividades cuentan con la autorización en materia de impacto ambiental emitida por parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

ACTO CONTINUO LE SOLICITAMOS AL VISITADO NOS MOSTRARA LAS AUTORIZACIONES, PERMISOS VIGENTES QUE CUENTA PARA LLEVAR OBRAS EN EL SITIO, MANIFESTANDO E VISITADO QUE ESPERAN EL RESOLUTIVO DE SU TRAMITE INGRESADO PARA INICIAR COI LAS OBRAS Y CUMPLIR ASI CON LA NORMATIVA AMBIENTAL. SE ADJUNTA COPIA DE LA BITACORA DE SOLICITUD DE EVALUACION DE LA MIA-P

3.- Si existen construcciones o rellenos al ecosistema costero, remoción o afectación a la zona de Dunas o a la vegetación forestal y con ello se ha causado un daño ambiental.

UNA VEZ REALIZADO EL PROTOCOLO DE ENTREGA - RECEPCION DE LA ORDEN DE INSPECCION CORRESPONDIENTE Y ACREDITAR NUESTRA PERSONALIDAD COMO INSPECTORES FEDERALES DE RECURSOS NATURALES, SE PROCEDE A LLEVAR A CABO LA INSPECCION OCULAR AL TERRENO DONDE SE PUDO OBDERVAR QUE SOBRE UN TERRENO CON UN TOTAL DE 2,347.74 M², SE ELABORO UN EDIFICIO CON MATERIALES DE CONSTRUCCION EN UNA SUPERFICIE DE 4,351.25M² APROXIMADOS, CORRESPONDIENTES AL TOTAL DE LA OBRA, DISTRIBUIDOS EN 7 NIVELES CON DOS (2) ASCENSORES Y UN MÓDULO DE ESCALERAS DE SERVICIO, DE LOS CUALES SON:

- ESTACIONAMIENTO CON 37 CAJONES INDIVIDUALES.
- AMENIDADES Y ÁREAS COMUNES.
 - ÁREA DE RECEPCIÓN
 - CASETA DE VIGILANCIA
 - ÁREAS VERDES
 - MÓDULO DE ELEVADORES Y ESCALERAS DE SERVICIO
 - ÁREA DE SERVICIO DE EQUIPOS
 - CUARTO DE MAQUINAS Y EQUIPOS
 - VESTÍBULO PRINCIPAL CON ESTANCIA
 - OFICINAS DE ADMINISTRACIÓN
 - SANITARIOS PÚBLICOS PARA MUJERES Y HOMBRES
 - ALBERCA CON CHAPOTEADERO
 - ÁREA DE ASADORES
 - ÁREAS DE PALAPAS
 - ÁREAS DE CAMASTROS
 - ÁREAS DE COMEDOR
 - CUARTO DE BASURA
 - MUELLE
- DEPARTAMENTOS HABITACIONALES DEL NIVEL 2 AL 5 Y
- DEPARTAMENTOS PENT-HOUSE EN LOS NIVELES 5 AL 7
- UNA BARDA PERIMETRAL DE BLOCK APARENTE, CON UN TOTAL DE LONGITUD DE 161 METROS LINEALES APROXIMADAMENTE.
- LA CUAL, SE DESGLOSA DE LA SIGUIENTE MANERA:
 - BARDA PERIMETRAL NORTE = 66 M (COLINDANTE A TERRENO PARTICULAR)
 - BARDA PERIMETRAL SUR = 55 M (COLINDANTE A ANDADOR DE SERVICIO PLUVIAL)
 - BARDA PERIMETRAL ORIENTE = 40 M (COLINDANTE A DARSENA #2)
 - Y UN ALBERCA DE APROXIMADAMENTE 139 M², QUE INCLUYE EL CHAPOTEADERO.

ES IMPORTANTE MENCIONAR QUE NO EXISTE NINGUN TIPO DE RESTOS O INDICADORES QUE SEÑALEN QUE HUBIERA EXISTIDO VEGETACION FORESTAL EN LA ZONA, PERO ES NECESARIO RECALCAR QUE, EN LOS TERRENOS QUE COLINDAN EN LAS PARTES LATERALES CON EL PREDIO INSPECCIONADO, EL TIPO DE VEGETACION EXISTENTE ES DEL TIPO HERBACEAS Y ARBUSTIVAS, AL FRENTE DEL MISMO, COLINDA CON UNA VIALIDAD Y POR LA PARTE POSTERIOR DEL PREDIO COLINDA CON UN CANAL DEL COMPLEJO TURISTICO DENOMINADO MARINA MAZATLAN.

COMO COMPLEMENTO DE LA PRESENTE, SE HACE EL SEÑALAMIENTO, QUE SE OBSERVA EN PARTES DE LA ORILLA DEL CANAL, LA EXISTENCIA DE POBLACIONES DE MANGLAR COLINDANDO CON EL PREDIO DE LOS CUALES SE OBSERVAN EN PERFECTO ESTADO NO ES POSIBLE ASEGURAR SI ESTE TIPO DE VEGETACION HAYA SUFRIDO ALGUN TIPO DE AFECTACION, AUNADO A LA AUSENCIA DE RESTOS O VESTIGIOS DE ESTA ESPECIE QUE NOS AYUDEN A DETERMINAR SI HAYAN SUFRIDO ALGUN DAÑO.

[REDACTED]

ES IMPORTANTE MENCIONAR QUE, COMO DE LOS VÉRTICES QUE CONFORMAN EL PREDIO SUJETO A INSPECCIÓN SE CONTO CON EL APOYO DE UN GPS MARCA GARMIN WGS84.

4.- En caso de haberse detectado un daño ambiental o riesgo al ambiente, se deberá de circunstanciar la pérdida, cambio, deterioro, menoscabo, afectación y modificaciones adversas en el ambiente, así como sus causas directas e indirectas y el estado base del sitio inspeccionado, debiendo de llevar a cabo las medidas necesarias para evitar que se sigan ocasionado daños o afectaciones a los recursos naturales.

AL MOMENTO DE LA VISITA NO EXISTE NINGUN TIPO DE RESTOS O INDICADORES QUE SEÑALEN QUE HUBIERA EXISTIDO VEGETACION FORESTAL EN EL PREDIO INSPECCIONADO, PERO ES NECESARIO RECALCAR QUE EN LOS TERRENOS QUE COLINDAN EN LAS PARTES LATERALES CON EL PREDIO INSPECCIONADO, EL TIPO DE VEGETACION EXISTENTES DEL TIPO HERBACEAS Y ARBUSTIVAS, AL FRENTE DEL MISMO, COLINDA CON UNA VIALIDAD Y POR LA PARTE POSTERIOR DEL PREDIO COLINDA CON UN CANAL DEL COMPLEJO TURISTICO DENOMINADO MARINA MAZATLAN, DONDE SE DISTRIBUYEN ALGUNAS ESPECIES DE MANGLARES.

POR LO ANTERIORMENTE SEÑALADO, SE PUEDE CONSIDERAR QUE, AL MOMENTO DE LA VISITA, NO SE APRECIA UN DAÑO AMBIENTAL O RIESGO AL AMBIENTE QUE PUEDA CONSIDERARSE COMO SIGNIFICATIVO, YA QUE LAS OBRAS Y ACTIVIDADES CITADAS EN LA PRESENTE, SE REALIZARON SOBRE UNA AREA QUE YA FUE IMPACTADA HACE TIEMPO (DE ACUERDO AL RESOLUTIVO OTORGADO AL COMPLEJO MARINA MAZATLAN), POR LO QUE SE DEJAN A CONSIDERACION [REDACTED] DETERMINE LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA [REDACTED] ACTA.

Calle Prolongación Gral. Ángel Flores Núm. 1243 Pto., Col. Centro, C.P. 80000, Cuijacán, Sin.
Tel: (66) 7715 8848 www.gob.mx/profepa

CONCLUSIONES

MULTA: \$50,106.42 42/100
MEDIDAS CORRECTIVAS: SI
MEDIDAS DE SEGURIDAD: SI



2024
AGOSTO
Felipe Carrillo
PUERTO
BENEMÉRITO DEL PROLETARIADO
REVOLUCIONARIO Y DEFENSOR DEL MAYAB

153



Resolución Admva. No. PFP31.3/2C27.5/00051-23-012

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

Al momento de la visita de inspección se encontró que en un terreno ubicado [redacted] Marina Mazatlán, Mazatlán, Estado de Sinaloa, en una superficie total de 2,547.74 m2, se elaboró un edificio con materiales de construcción en una superficie de 4,351.25 m2 aproximados, correspondientes al total de la obra, distribuidos en siete niveles con dos ascensores y un modulo de escaleras de servicio, de los cuales son:

- Estacionamiento con 37 cajones individuales,
- Amenidades y Áreas comunes: Área de recepción, Caseta de vigilancia, Áreas verdes, Modulo de elevadores y escaleras de servicio, Área de servicio de equipos, Cuarto de máquinas y equipos, Vestíbulo principal con estancia, Oficinas de administración, Sanitarios públicos para mujeres y hombres, Alberca con chapoteadero, Área de asadores, Áreas de palapas, Áreas de camastros, Áreas de comedor, Cuarto de basura y Muelle.
- Departamentos habitacionales del nivel 2 al 5 y
- Departamentos pent-house en los niveles 5 al 7
- Una barda perimetral de block aparente, con un total de longitud de 161 metros lineales aproximadamente.
- La cual se desglosa de la siguiente manera:
 - Barda perimetral Norte= 66 metros (colindante a terreno particular)
 - Barda perimetral Sur= 55 metros (colindante a andador de servicio pluvial)
 - Barda perimetral Oriente 0 40 metros (colindante a dársena #2)
 - Y una alberca de aproximadamente 139 m2, que incluye el chapoteadero.

Es importante mencionar que no existe ningún tipo de restos o indicadores que señalen que hubiera existido vegetación forestal en la zona, pero es necesario recalcar que en los terrenos que colindan en las partes laterales con el predio inspeccionado, el tipo de vegetación que existe es del tipo herbáceas y arbustivas, al frente del mismo, colinda con una vialidad y por la parte posterior del predio colinda con un canal del complejo turístico denominado Marina Mazatlán.

Se hace el señalamiento que se observa en las partes de la orilla del canal, la existencia de poblaciones de manglar colindando con el predio de los cuales se observan en perfecto estado, no es posible asegurar si este tipo de vegetación haya sufrido algún tipo de afectación, aunado a la ausencia de restos de vestigios de esta especie que nos ayuden a determinar si hayan sufrido algún daño.

[Redacted signature area]



157



Todo lo anterior sin contar con la debida Autorización en Materia de Impacto Ambiental, expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, correspondiente a las obras y actividades nuevas señaladas por los inspectores en el acta de inspección.

I.- Presuntas Infracciones previstas en el artículo 28 fracción XII, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el numeral 5º, Inciso U) Fracción I, de su Reglamento en Materia de Evaluación de Impacto Ambiental; atribuibles a la persona moral denominada [REDACTED]

III.- Con fundamento en los artículos 16 fracción V, 50 y 59 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 79, 197, 198 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad se aboca solo al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve y de los hechos circunstanciados en el Acta de Inspección número **IA/054/23** de fecha 28 de Septiembre de 2023, de los argumentos y documentales que ofrece la interesada en este procedimiento.

Por lo que en relación a la litis de que se trata, respecto de los hechos u omisiones establecidas en el acuerdo de emplazamiento, las cuales se tienen por reproducidas en el presente apartado como si a la letra se insertasen, en atención al principio de economía procesal, así como de las manifestaciones y pruebas aportadas por el emplazado en relación a los hechos imputados los cuales tampoco se transcriben por no creerse necesarios, a efectos de no realizar repeticiones estériles que a nada practico ni legal conduzcan, y no exigirlo así disposición legal alguna, en atención al principio de economía procesal.

Asi mismo, mediante comparecencia personal realizada ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sinaloa, los días cinco y diez de enero del año 2024, la persona moral denominada [REDACTED] debidamente acreditado en autos, se allanó al procedimiento administrativo instaurado en su contra, renunciando a los términos de pruebas y alegatos que le confiere la ley, solicitando se resuelva a la brevedad posible el asunto y ponga fin al procedimiento. Manifestaciones contenidas en dichos ocursores que cuentan con valor probatorio en términos de lo dispuesto en los artículos 93 fracción I, 95, 96, 197, 199 y 200 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

En ese sentido, es de indicar que el allanamiento al procedimiento administrativo, por parte de la persona moral denominada [REDACTED] **es una aceptación y reconocimiento de la irregularidad asentada en el Acta de inspección número IA/054/23 de fecha de 28 de Septiembre de 2023,** documento público que tiene valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto en los artículos 93 fracción II, 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal, **añado a que tal situación significa la manifestación de no oponerse o dejar de oponerse a los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección, así como a las posibles infracciones por las cuales se inició el procedimiento; en consecuencia el allanamiento es la conformidad o sometimiento a lo asentado en el acta de inspección, lo que implica una renuncia al derecho de defensa.**





Sirve de sustento a lo anterior, la Tesis II.2o.C.198 C, sostenida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo X, Noviembre de 1999, página 954, que a la letra dice:

ALLANAMIENTO A LOS HECHOS DE UNA DEMANDA. EL JUZGADOR DEBE CONSIDERARLO EN LOS TÉRMINOS EN QUE FUE REALIZADO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).

El allanamiento constituye una forma procesal autocompositiva para resolver los conflictos, el cual se caracteriza porque el demandado somete su propio interés al del actor, a fin de dar solución a la controversia. Por tanto, si en cierto caso consta que la demandada comparece a juicio confesando todos y cada uno de los hechos de la demanda y se allana a la misma, tal situación implica una aceptación y reconocimiento de las pretensiones del accionante. Así, es evidente que de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 620 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México, el juzgador debe sin más trámite pronunciar la sentencia correspondiente, tomando en cuenta dicho allanamiento efectuado por la parte demandada, en razón de lo establecido por el diverso artículo 209 del ordenamiento procesal invocado, el cual prevé que la autoridad responsable está obligada a tomar en consideración la contestación de la demanda en sus términos, lo cual significa que el referido allanamiento debe tomarse en cuenta en su alcance y efectos, y al no hacerlo de ese modo, tal omisión motiva que la sentencia reclamada resulte violatoria de las garantías de legalidad y seguridad jurídica.

Derivado de lo manifestado por la persona moral denominada DUPLA MZT, S.A. DE C.V., así como de las diversas constancias, documentos y actuaciones que obran en el expediente administrativo al rubro citado, se concluye que el visitado con las pruebas aportadas durante el procedimiento administrativo respectivo, no subsana ni desvirtúa las irregularidades constitutivas de infracción a la normativa ambiental vigente asentada en el Acta de Inspección número IA/054/23, levantada el día **28 de Septiembre** de 2023 y por las que se le determinó instaurar procedimiento administrativo, toda vez que con motivo de la diligencia se pudo observar que al momento de la presente visita de inspección dentro de dentro de un terreno [Redacted] **A y 31 B, Manzana 4,**

[Redacted] **m2, se elaboró un edificio con materiales de construcción en una superficie de [Redacted] aproximados, correspondientes al total de la obra, distribuidos en siete niveles con dos ascensores y un modulo de escaleras de servicio, de los cuales son:**

- **Estacionamiento con 37 cajones individuales,**
- **Amenidades y Áreas comunes:** Área de recepción, Caseta de vigilancia, Áreas verdes, Modulo de elevadores y escaleras de servicio, Área de servicio de equipos, Cuarto de máquinas y equipos, Vestíbulo principal con estancia, Oficinas de administración, Sanitarios públicos para mujeres y hombres, Alberca con chapoteadero, Área de asadores, Áreas de palapas, Áreas de camastros, Áreas de comedor, Cuarto de basura y Muelle.
- **Departamentos habitacionales del nivel 2 al 5 y**
- **Departamentos pent-house en los niveles 5 al 7**
- **Una barda perimetral de block aparente, con un total de longitud de 161 metros lineales aproximadamente.**
- **La cual se desglosa de la siguiente manera:**

Calle Prolongación Gral. Ángel Flores Núm. 1248 Pto., Col. Centro, C.P. 80000, Culiacán, Sin.
Tel: (66) 777-**Barda perimetral Norte= 66 metros (colindante a terreno particular)**

MULTA: \$50,106.42/100
MEDIDAS CORRECTIVAS: SI
MEDIDAS DE SEGURIDAD: SI

2024
Felipe Carrillo
PUERTO
BENEMÉRITO DEL PROLETARIADO,
REVOLUCIONARIO Y DEFENSOR
DEL MAYAB



- Barda perimetral Sur= 55 metros (colindante a andador de servicio pluvial)
- Barda perimetral Oriente 0 40 metros (colindante a dársena #2)
- Y una alberca de aproximadamente 139 m2, que incluye el chapoteadero.

Es importante mencionar que no existe ningún tipo de restos o indicadores que señalen que hubiera existido vegetación forestal en la zona, pero es necesario recalcar que en los terrenos que colindan en las partes laterales con el predio inspeccionado, el tipo de vegetación que existe es del tipo herbáceas y arbustivas, al frente del mismo, colinda con una vialidad y por la parte posterior del predio colinda con un canal del complejo turístico denominado Marina Mazatlán.

Se hace el señalamiento que se observa en las partes de la orilla del canal, la existencia de poblaciones de manglar colindando con el predio de los cuales se observan en perfecto estado, no es posible asegurar si este tipo de vegetación haya sufrido algún tipo de afectación, aunado a la ausencia de restos de vestigios de esta especie que nos ayuden a determinar si hayan sufrido algún daño.



Todo lo anterior sin contar con la debida Autorización en Materia de Impacto Ambiental, expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, correspondiente a las obras y actividades nuevas señaladas por los inspectores en el acta de inspección. Lo anterior es así, toda vez que durante los actos efectuados por parte de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, así como por las manifestaciones efectuadas y de las constancias que obran en autos, **quedó establecida la certidumbre de las infracciones cometidas por la inspeccionada en los términos anteriormente descritos.**

En la misma lógica, resulta importante puntualizar que dicho acontecimiento contraviene lo tutelado en el objeto de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, lo que implica infracción a las disposiciones de la referida Ley General, mismas que son de orden público e interés social, según lo establecido en el artículo 1º de dicho ordenamiento:

ARTÍCULO 1o.- La presente Ley es reglamentaria de las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que se refieren a la preservación y restauración del equilibrio ecológico, así como a la protección al ambiente, en el territorio nacional y las zonas sobre las que la nación ejerce su soberanía y jurisdicción. Sus disposiciones son de orden público e interés social y tienen por objeto propiciar el desarrollo sustentable y establecer las bases para:

(Sic)

De ese modo, cabe precisar que esta Autoridad de procuración de justicia ambiental vela para que cualquier acto u omisión que se contraponga a las disposiciones de orden público e interés social, cuyo objeto sea garantizar el derecho de toda persona al medio ambiente sano, sea sancionado. Lo anterior, de conformidad con la tesis que a continuación se menciona:

157



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental
Inspeccionada
Exp. Admvo. No. PFFA/31.3/2C27.5/00051-23

Resolución Admva. No. PFFA31.3/2C27.5/00051-23-012

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

Tesis: XI.Io.A.T.4 A (10a.)

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta,
Décima Época, Libro XII, t.3, Septiembre de 2012,
Pág.1925
Tribunales Colegiados de Circuito
Tesis Aislada
Constitucional

MEDIO AMBIENTE. AL SER UN DERECHO FUNDAMENTAL ESTÁ PROTEGIDO EN EL ÁMBITO INTERNACIONAL, NACIONAL Y ESTATAL, POR LO QUE LAS AUTORIDADES DEBEN SANCIONAR CUALQUIER INFRACCIÓN, CONDUCTA U OMISIÓN EN SU CONTRA.

El derecho particular debe ceder al interés de la sociedad a tener un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de las personas, que como derecho fundamental las autoridades deben velar, para que cualquier infracción, conducta u omisión que atente contra dicho derecho sea sancionada.

Asimismo, sirve de apoyo a lo anterior, el siguiente criterio jurisprudencial, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tribunales Colegiados de Circuito, que a la letra establece lo siguiente:

Novena Época Marzo de 2007
Tomo: XXV,
Página: 1665.
Materia Administrativa.

DERECHO A UN MEDIO AMBIENTE ADECUADO PARA EL DESARROLLO Y BIENESTAR. ASPECTOS EN QUE SE DESARROLLA. El derecho a un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de las personas, que como derecho fundamental y garantía individual consagra el artículo 4o., párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desarrolla en dos aspectos: a) en un poder de exigencia y un deber de respeto erga omnes a preservar la sustentabilidad del entorno ambiental, que implica la no afectación ni lesión a éste (eficacia horizontal de los derechos fundamentales); y b) en la obligación correlativa de las autoridades de vigilancia, conservación y garantía de que sean atendidas las regulaciones pertinentes (eficacia vertical).

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 496/2006. Ticic Asociación de Nativos y Colonos de San Pedro Tláhuac, A.C. 17 de enero de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Sandra Ibarra Valdez.

Derivado de lo anterior se observa que nuestro procedimiento administrativo reúne los requisitos de fundamentación y motivación, lo anterior en virtud de que se citaron los preceptos legales aplicables y se expresaron las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a esta Autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la legislación ambiental vigente. Así mismo, es importante señalar que de conformidad con lo establecido en el artículo 66 fracción VIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente, el cual establece que una de las facultades de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente es la de Ordenar y realizar visitas u operativos de inspección para verificar el cumplimiento de las disposiciones jurídicas aplicables a la restauración de los recursos naturales, a la preservación y protección de los recursos forestales, de vida silvestre, quelonios, mamíferos marinos y especies acuáticas en riesgo, sus ecosistemas y recursos genéticos, bioseguridad de organismos genéticamente modificados, especies exóticas que amenacen ecosistemas, hábitats o especies, el uso y aprovechamiento de la zona federal marítimo terrestre, playas marítimas y terrenos ganados al mar o a cualquier otro depósito de aguas marítimas, las áreas naturales protegidas, a la prevención y control de la contaminación de la atmósfera, suelos contaminados por materiales y residuos peligrosos, actividades altamente riesgosas, manejo integral de residuos peligrosos, impacto ambiental, emisión y transferencia de contaminantes, descargas de aguas residuales a cuerpos de aguas nacionales, en materia de ordenamiento ecológico, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables, así como requerir la presentación de

Calle Protección Civil, Ángel Flores Núm. 1244, Dte. Col. Centro, C.P. 60200, Querétaro, Qro.
Tel: (66) 7715 3348 | www.gob.mx/profeпа

MULTA: \$50,106.42 42/100
MEDIDAS CORRECTIVAS: SI
MEDIDAS DE SEGURIDAD: SI



2024
Felipe Carrillo
PUERTO
BENEMÉRITO DEL PROLETARIADO
REVOLUCIONARIO Y DEFENSOR DEL MAYAB



57

documentación e información necesaria y establecer y ejecutar mecanismos que procuren el logro de tales fines. Es por lo que se concluye que esta Autoridad está facultada para infraccionar a la inspeccionada, en virtud de haber infringido la legislación ambiental vigente, así mismo, cada una de las actuaciones realizadas por esta autoridad, se encuentra sustentada por un marco normativo que le permite llevar a cabo las mismas, procurando en todo momento salvaguardar los derechos de todos y cada uno de los ciudadanos.

IV.- Una vez analizados los autos del expediente en que se actúa, así como los argumentos y elementos de prueba ofrecidos por el inspeccionado, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad determina que los hechos u omisiones por los que la persona moral denominada [redacted] juzgado **no fueron desvirtuados ni subsanados.**

Por tanto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129 y 202 del mismo ordenamiento, esta autoridad confiere valor probatorio pleno al acta descrita en el Resultando Segundo de la presente resolución, ya que fue levantada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones e investidos de fe pública, además de que no obra en autos elemento alguno que la desvirtúe. Sirva de sustento por analogía a lo antes precisado la jurisprudencia sustentada por el entonces Tribunal Fiscal de la Federación, ahora Tribunal Federal de Justicia Fiscal y administrativa; misma que establece lo siguiente:

ACTAS DE VISITA. TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del código federal de procedimientos civiles, las actas de auditoria levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.

Juicio atrayente número 11/89/4056/88.- Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos.- Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres.- Secretario.- Lic. Adalberto G. Salgado Borrego.

RTFF. Tercera Época, Año V, número 57, Septiembre 1992, página 27.

Por virtud de lo anterior, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente determina que ha quedado establecida la certidumbre de la infracción imputada a la persona moral denominada [redacted] la violación en que incurrió a las disposiciones de la legislación en **Materia de Impacto Ambiental** vigente al momento de la visita de inspección, en los términos anteriormente descritos.

V.- Derivado de los hechos y omisiones señalados y no desvirtuados en los Considerandos que anteceden, la persona moral denominada **DUPLA MZT, S.A. DE C.V.**, cometió la infracción establecida en el artículo **28 fracción XII, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el numeral 5º, Inciso U) Fracción I, de su Reglamento en Materia de Evaluación de Impacto Ambiental.**

VI.- Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de la infracción cometida por parte de la empresa moral denominada [redacted] disposiciones de la normatividad en Materia de



159



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental
Inspeccional
Exp. Admvo. No. PFFPA/31.3/2C.27.5/00051-23

Resolución Admva. No. PFFPA31.3/2C27.5/00051-23-012

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

de las sanciones administrativas conducentes, en los términos de los artículos 171, 172, 173 y 174 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para cuyo efecto se toma en consideración.

A).- La gravedad de la infracción, considerando los siguientes criterios:

- **Los daños que se hubieran producido o puedan producirse en la salud pública.**- No se generan daños a la salud pública.
- **La generación de desequilibrios ecológicos.**- Con estas obras y/o actividades se observo la modificación a la vocacion natural del suelo al realizar dichas obras ampliamente citadas en el acta de inspeccion realizada.
- **Los niveles en que se hubieran rebasado los límites establecidos en la norma oficial mexicana aplicable (en su caso).**- No se rebasaron los límites de ninguna norma oficial mexicana aplicable.
- **La afectación de recursos naturales o de la biodiversidad.**- Con la realización ilícita de las obras motivo del presente procedimiento, sin haber obtenido previamente la Autorización en Materia de Impacto Ambiental correspondiente, expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, tal como se desprende en el acta de inspección número Acta de Inspección número **IA/054/23**, levantada el día 28 de Septiembre de 2023, no permitió a la referida Secretaría determinar las medidas tendientes para prevenir y mitigar los impactos ambientales negativos generados y establecer los mecanismos y estrategias adecuadas que permitieran que las obras y/o actividades detectadas en el sitio inspeccionado se desarrollaran sin generar una afectación al ecosistema, por lo que se observo en dicha inspeccion que tras las obras y modificaciones realizadas a la vocacion natural del suelo no se observo afectacion alguna al ecosistema de los organismos de flora y fauna presentes en él. En tal virtud, esta autoridad determina como **NO GRAVES** las infracciones cometidas por la empresa moral denominada [REDACTED]

Asi mismo, lo anterior establece la necesidad de encontrar un equilibrio entre los objetivos económicos, sociales y ambientales, con el fin de contener y controlar los procesos de deterioro ambiental, e introducir un ordenamiento del territorio nacional conforme a las aptitudes y capacidades ambientales de la región, para aprovechar de manera plena y sustentable nuestros ecosistemas.

Por lo que, al no contar previamente con Autorización de Impacto Ambiental, otorgada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para realizar las obras y actividades que hoy se sancionan, no es posible establecer una explotación sustentable de nuestros recursos, dejando a la autoridad en la imposibilidad de determinar con certeza el grado de afectación.

B).- Las condiciones económicas, del infractor: A efecto de determinar las condiciones económicas, sociales y culturales de la persona moral denominada [REDACTED] se hace constar que, a pesar de que en la notificación descrita en el Resultando Tercero de la presente resolución, se le requirió en el Acuerdo de Inicio de Procedimiento Federal Administrativo número **I. P.F.A.- 005/2024 IA**, de fecha tres de Enero del año 2024 y notificado en fecha cuatro del mismo mes y año, según el Quinto punto del citado acuerdo, que aportara los elementos probatorios necesarios para determinarlas, el inspeccionado sujeto a este procedimiento no ofertó ninguna probanza sobre el particular, por lo que, según lo dispuesto en los artículos 288 y 329 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se le tiene por perdido ese derecho, así como por no suscitando controversia



160



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental

Inspección [Redacted]
Exp. Admvo. No: PFPA/31.3/2C.27.5/00051-23

Resolución Admva. No. PFPA31.3/2C27.5/00051-23-012

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

sobre las condiciones económicas asentadas en el acta descrita en el Resultando Segundo de esta resolución. Por tanto, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente estima sus condiciones económicas, sociales y culturales, a partir de las constancias que obran en autos.

Lo anterior, toda vez que no presenta medios de prueba alguno a efecto de proceder a valorar objetivamente su capacidad económica, de tal forma que se acredite la cuantía de la utilidad económica derivada de las actividades que realiza, y se determine su capacidad, ya que esta Autoridad al no ostentar el carácter de órgano fiscalizador, de mutuo propio no cuenta con documentos tangibles con los cuáles determine dichas circunstancias, en ese sentido, esta autoridad considera que las condiciones económicas del infractor son **óptimas y suficientes** para solventar la multa a que ha hecho acreedora con motivo de la infracción cometida a la normativa ambiental, por lo que no implica un menoscabo a su patrimonio.

C).- La reincidencia: Después de hacer una revisión en los archivos de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sinaloa, no se encontró expediente alguno abierto a nombre de la persona inspeccionada en el que obre resolución que haya causado estado, en el que se acredite que ha incurrido más de una vez en conductas que impliquen infracciones a un mismo precepto contenido en la legislación que regula la evaluación del impacto ambiental en un período de cinco años, contados a

partir de la fecha en que se hiciera constar la primera infracción y esta no hubiese sido desvirtuada, lo que permite inferir **que no es reincidente**.

D).- Carácter intencional de la acción u omisión constitutiva de la infracción: De las constancias que integran los autos del expediente administrativo en que se actúa, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los Considerandos que anteceden y, en particular, de la naturaleza de la actividad desarrollada por a la persona moral denominada [Redacted] que conoce las obligaciones a que está sujeto para dar cumplimiento cabal a la normatividad.

Sin embargo, los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección, así como las manifestaciones citadas en el párrafo que antecede, devienen en la comisión de conductas que evidencian negligencia en su actuar.

E).- El beneficio directamente obtenido por el infractor por los actos que motiven la infracción:

Consiste en que la inspeccionada intentó evadir la normatividad ambiental y, en consecuencia, las obligaciones contenidas en la misma a efecto de obtener un beneficio directo debido a las actividades realizadas, según se deriva de la propia circunstanciación de hechos u omisiones del acta de inspección que le fue levantada.

VII.- Toda vez que los hechos u omisiones constitutivos de la infracción cometida por la person moral deeonmi [Redacted] que los mismos se realizarón en contravención a las disposiciones federales aplicables, con fundamento en los artículos 171 fracción I, 172, 173 y 174 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente de carácter supletorio y tomando en

Calle Prolongación Gral. Ángel Flores Núm. 1248 Pte., Col. Centro, C.P. 80000, Culiacán, Sin.
Tel: (66) 7715 8848 www.gob.mx/profepa

MULTA: \$50,106.42 42/100
MEDIDAS CORRECTIVAS: SI
MEDIDAS DE SEGURIDAD: SI



2024
Felipe Carrillo
PUERTO
BENEMÉRITO DEL PROLETARIADO
REVOLUCIONARIO Y DEFENSOR
DEL MAYAB



cuenta lo establecido en los Considerandos II, III, IV, V y VI de esta resolución, esta autoridad federal determina que es procedente imponerle la siguiente sanción administrativa:

A).- Por la comisión de la infracción establecida en el 28 fracción XII, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el numeral 5º, Inciso U) Fracción I, de su Reglamento en Materia de Evaluación de Impacto Ambiental; procédase a imponer a la persona moral denominada [REDACTED] multa de **\$50,106.42 (SON: CINCUENTA MIL CIENTO SEIS PESOS 42/100 MONEDA NACIONAL)**, equivalente a **483 días** de salario mínimo vigente en el Distrito Federal al momento de imponer la sanción, días de salario mínimo que a partir del Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha veintisiete de enero de dos mil dieciséis, se entenderá referido a la Unidad de Medida y Actualización vigente al imponer la sanción correspondiente determinada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) que para el año 2023 (dos mil veintitrés) corresponde a la cantidad de \$103.74 (ciento tres pesos 74/100 m.n.), de acuerdo al Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el día diez de enero de dos mil veintitrés, el cual entró en vigor a partir del primero de febrero de dos mil veintitrés; toda vez que de conformidad con el artículo 171, fracción I, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de (30) a (50,000) veces unidad de medida y actualización vigente para todo el país que, que al momento de imponer la sanción es de **\$103.74 (SON: CIENTO TRES 74/100 m. n.)**.

VIII.- Con fundamento en los artículos 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y 56 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación de Impacto Ambiental y 43 fracción V, y 66 fracciones IX y XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente; a efecto de subsanar las infracciones, y con el propósito de evitar un daño o riesgo de

daño ambiental, se le ordena a la persona moral denominada [REDACTED] las siguientes medidas:

1.- No podrá seguir realizando obras y actividades dentro del terreno ubicado en un terreno ubicado en [REDACTED] Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sinaloa el contar con la Autorización en Materia de Impacto Ambiental, emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en la que se establezcan las condiciones a que se debió sujetar previamente las obras y actividades realizadas a que se hace referencia en el acta de inspección levantada, así como aquellas que se pretendan realizar, por lo que deberán someterse al procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental.

2.- En caso de pretender llevar a cabo la realización de nuevas obras y actividades no iniciadas, deberá someter las mismas al procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental, en términos del Artículo 57 del Reglamento de Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación de Impacto Ambiental, para lo cual esta Oficina de Representación de





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección
Ambiental e Inspeccionada
Exp. Admvo. No. PFPA/31.3/2C27.5/00051-23

162

Resolución Admva. No. PFPA31.3/2C27.5/00051-23-012

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sinaloa le otorgara un término de 10 días hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación de la presente Resolución, pudiéndose ampliar hasta 60 días como máximo a petición de parte cuando la complejidad del proyecto así lo amerite, debiéndose realizar dicha petición ante esta autoridad en fecha anterior a que fenezca el plazo originalmente otorgado para efectos de proceder a su determinación; lo anterior, a efecto de que en su caso le sea otorgada la autorización respectiva, para lo cual se le concederá un plazo de 70 días hábiles posteriores a la presentación de dicha manifestación, así mismo y en caso de que la emisión de la Resolución de la Evaluación de Impacto Ambiental se retardara, y se acordara alguna ampliación del plazo durante el procedimiento, deberá acreditarlo documentalmente ante esta Autoridad.

Así mismo, al momento de presentar su manifestación de Impacto Ambiental ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, adicionalmente a los requisitos exigidos acorde con la obra o actividad de que se trate, mismos que se señalan en los artículos 12 y 13 del Reglamento de Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, esta deberá incluir lo siguiente:

A.- En el capítulo de Descripción del Proyecto a efecto de establecer el ámbito situacional del ecosistema, se deberán contemplar: a).- Las obras y actividades ya realizadas con anterioridad a la inspección respectiva y que son motivo del presente procedimiento administrativo, de conformidad con los hechos y omisiones asentados en el acta de inspección, b).- El escenario original del ecosistema, previo a la realización de las obras y actividades que fueron ejecutadas sin contar con Autorización en Materia de Impacto Ambiental, (aportar en caso de contar con ello, memorias y registros fotográficos previos), describiendo el medio abiótico y biótico, C).- El escenario actual, (Medio abiótico, biótico y fotografías), identificación y valoración de los impactos y daños ambientales generados por las referidas obras y actividades.

B.- En el capítulo de Medidas Preventivas y de Mitigación de los Impactos Ambientales, se deberán incluir las Medidas Propuestas de Restauración y Compensación de los Impactos Ambientales, las que en caso de ser aprobadas en los términos propuestos, deberán ser ejecutadas en los términos y plazos señalados, y de las cuales se verificara su estricto cumplimiento por esta autoridad.

3.- En caso de no existir obras pendientes de realizar, deberá someter al procedimiento de evaluación del Impacto Ambiental las actividades correspondientes a la operación del proyecto realizado, consistente en:

Un terreno u

[REDACTED] 4
aproximada de 2,347.74 m²; lo anterior sin contar con la Autorización en Materia de Impacto Ambiental, emitida por la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para lo cual esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sinaloa le otorgara un término de 10 días hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación de la presente Resolución, pudiéndose ampliar hasta 60 días como máximo a petición de parte cuando la complejidad del proyecto así lo amerite, debiéndose realizar dicha petición ante esta autoridad en fecha anterior a que fenezca el plazo originalmente

Calle Prolongación Gral. Ángel Flores Num. 1248 Int., Col. Centro, C.P. 80000 Culiacán, Sin.
Tel: (66) 7716 22 28

MULTA: \$50,106.42 42/100
MEDIDAS CORRECTIVAS: SI
MEDIDAS DE SEGURIDAD: SI

2024
Felipe Carrillo
PUERTO
BENEMÉRITO DEL PROLETARIADO
REVOLUCIONARIO Y DEFENSOR
DEL MAYAB



otorgado para efectos de proceder a su determinación; lo anterior, a efecto de que en su caso le sea otorgada la autorización respectiva, para lo cual se le concederá un plazo de 70 días hábiles posteriores a la presentación de dicha manifestación, así mismo y en caso de que la emisión de la Resolución de la Evaluación de Impacto Ambiental se retardara, y se acordara alguna ampliación del plazo durante el procedimiento, deberá acreditarlo documentalmente ante esta Autoridad.

Lo anterior con base en los Artículos 28 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 5, 12, 13 y 57 del Reglamento de Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, toda vez que las actividades también son materia de Evaluación de Impacto Ambiental, y las cuales por su propia naturaleza, son continuas y su efecto de tracto sucesivo, por lo cual requerirán someterse al procedimiento de Evaluación del Impacto Ambiental.

4.- En caso de que la persona moral denominada [REDACTED] acredite el cumplimiento de las anteriores medidas correctivas dentro de los plazos que en las mismas se establecen, deberá llevar a cabo las siguientes medidas de mitigación, tendiente a la recuperación y restablecimiento de las condiciones originales en que se encontraba el área afectada, de tal forma que se propicie la evolución y continuidad de los procesos naturales, mediante la realización de un programa de restauración de la zona, el cual deberá de cumplir mínimamente los siguientes puntos:

- A).- Deberá retirar las obras descritas en el acta de inspección, dejando el predio inspeccionado libre de cualquier residuo, construcción temporal, maquinaria o material de desecho.
- B).- Deberá presentar un plano que contenga la georreferenciación de los puntos que forman el polígono del área afectada, debiendo documentar el sitio para garantizar el cumplimiento de las medidas de mitigación.
- C).- Deberá presentar las Medidas de Mitigación necesarias a efecto de garantizar la continuidad de los procesos naturales del ecosistema del lugar, las cuales en caso necesario serán emitidas por esta autoridad.

5.- Así mismo, se le apercibe que en caso de no dar cumplimiento a las presentes medidas correctivas y de mitigación en los plazos y términos propuestos, deberá llevar a cabo inmediatamente la medida de compensación tendiente a la restauración del sitio, a como se encontraba en su estado original antes del inicio de las obras y actividades de las cuales se carecía de la Autorización de Impacto Ambiental, para lo cual se podrá solicitar la ejecución de dicha medida, por conducto del C. Agente del Ministerio Público de la Federación.

Los plazos establecidos para dar cumplimiento a las medidas dispuestas correrán, salvo disposición expresa en contrario, a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de la presente resolución.

Atendiendo a lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, una vez vencidos los plazos otorgados para subsanar la





irregularidad cometida, se podrá imponer multa por cada día que transcurra sin obedecer el mandato.

Una vez analizadas las circunstancias particulares de los hechos u omisiones materia de este procedimiento administrativo, en los términos de los Considerandos que anteceden, con fundamento en los artículos 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 57 y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 17, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 43 fracción V, y 66 fracciones IX y XII, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sinaloa;

En merito de lo expuesto, fundado y motivado, es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO.- Por la comisión de las infracciones establecidas en el **28 fracción XII, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el numeral 5º, U) fracción I, de su Reglamento en Materia de Evaluación de Impacto Ambiental,** de conformidad con lo expuesto en los Considerandos II, III, IV, V, VI, VII y VIII de la presente resolución; y con fundamento en el artículo 171, 172, 173 y 174 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le impone a la persona moral denominada [Redacted] multa por el monto total de **\$50,106.42 (SON: CINCUENTA MIL CIENTO SEIS PESOS 42/100 MONEDA NACIONAL),** equivalente a **483** días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal al momento de imponer la sanción, días de salario mínimo que a partir del Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha veintisiete de enero de dos mil dieciséis, se entenderá referido a la Unidad de Medida y Actualización vigente al imponer la sanción correspondiente determinada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) que para el año 2023 (dos mil veintitrés) corresponde a la cantidad de \$103.74 (ciento tres pesos 74/100 m.n.), de acuerdo al Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el día diez de enero de dos mil veintitrés, el cual entró en vigor a partir del primero de febrero de dos mil veintitrés; toda vez que de conformidad con el artículo 171, fracción I, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de (30) a (50,000) veces unidad de medida y actualización vigente para todo el país que, que al momento de imponer la sanción es de **\$103.74 (SON: Ciento Tres 74/100 m. n.).**

SEGUNDO.- Hágase del conocimiento a la persona moral denominada [Redacted] que tiene la opción de conmutar el monto total de la multa impuesta en la presente resolución, por la realización de inversiones equivalentes, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; para lo cual, podrá presentar por escrito la solicitud y el proyecto respectivo, en un plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución.

2024
Felipe Carrillo
PUERTO
BENEMÉRITO DEL PROLETARIADO,
REVOLUCIONARIO Y DEFENSOR DEL MAYAB



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente Oficina de Representación de Protección Ambiental en el Estado de Sinaloa

Inspeccionado: [REDACTED]
Exp. Admvo. No: PFPA/SI.3/2C.27.5/00051-23

Resolución Admva. No. PFPA31.3/2C27.5/00051-23-012

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

cumplimiento al pago de la multa de forma voluntaria, tórnese una copia certificada de esta resolución a la oficina de la Administración Local de Recaudación del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Sinaloa, a efecto de que haga efectiva la sanción impuesta a la persona moral denominada [REDACTED] Registro Federal de Contribuyentes [REDACTED] sea pagada, se sirva comunicarlo a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sinaloa; lo anterior de conformidad con lo que señalan los artículos 75, 76 y 77 de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo y 175-Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en el cual se establece que las multas impuestas por violaciones a la presente Ley tiene un destino específico, tal y como se señala en el citado precepto jurídico, el cual a la letra dice: "Los ingresos que se obtengan de las multas por infracciones a lo dispuesto en esta Ley, sus reglamentos y demás disposiciones que de ella se deriven, así como los que se obtengan del remate en subasta pública o la venta directa de los bienes decomisados, se destinaran a la integración de fondos para desarrollar programas vinculados con la inspección y la vigilancia en las materias a que se refiere esta Ley".

CUARTO.- De conformidad con el segundo párrafo del artículo 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le ordena a la persona moral denominada [REDACTED] cumplimiento de las medidas ordenadas en el **CONSIDERANDO VIII** de esta resolución; debiendo informar a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sinaloa, por escrito y en forma detallada, sobre dicho cumplimiento, dentro de los cinco días hábiles siguientes al vencimiento del plazo otorgado; apercibido de que en caso de no acatarlas, en tiempo y forma, se le podrá imponer una multa por cada día que transcurra sin obedecer este mandato, con fundamento en el segundo párrafo del artículo 171, fracción V, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. Asimismo, podrá hacerse acreedor a las sanciones penales que, en su caso, procedan según lo dispuesto en la fracción V del artículo 420 *quater* del Código Penal Federal.

QUINTO.- Se le hace saber a la persona moral denominada [REDACTED] que la presente resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el recurso de revisión previsto en el Título Sexto, Capítulo V, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente mismo que, en su caso, se interpondrá directamente ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sinaloa, en un plazo de quince días contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución.

SEXTO.- En atención a lo ordenado en el artículo 3, fracción XIV, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo se reitera a la persona moral denominada [REDACTED] que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sinaloa, ubicadas en **Prolongación Gral. Ángel Flores No. 1248-201 Poniente, Colonia Centro, C.P. 80000, en ésta Ciudad de Culiacán, Sinaloa, de las 08:00 a 17:00 horas.**

SÉPTIMO. – Dígasele a la persona moral denominada **DUPLA MZT, S.A. DE C.V.**, que con fundamento

Calle Prolongación Gral. Ángel Flores Núm. 1248 Poniente, Col. Centro, C.P. 80000, Culiacán, Sinaloa.
Tel: (66) 7715 8848 www.gob.mx/profepa

MULTA: \$50,106.42 42/100
MEDIDAS CORRECTIVAS: SI
MEDIDAS DE SEGURIDAD: SI



2024
Felipe Carrillo
PUERTO
BENEMÉRITO DEL PROLETARIADO,
REVOLUCIONARIO Y DEFENSOR
DEL MAYAB

168



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental en el estado de Sinaloa
Inspeccionado
Exp. Admvo. [REDACTED]

Resolución Admva. No. PFPA31.3/2C27.5/00051-23-012

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

ELIMINADO: TRES PALABRAS,
FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 116
PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON
RELACION AL ARTICULO 113, FRACCION
K1, DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE
TRATARSE DE INFORMACION
CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL, LA
QUE CONTIENE DATOS PERSONALES
CONCERNIENTES A UNA PERSONA
IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

Los artículos 3º, 5º, 6º, 15, 99, 104, 106, 108, 109, 110, 113 y 140 de la Ley Federal de Acceso a la Información Pública, la información que obre en el expediente administrativo que nos ocupa, estará a disposición del público cuando así lo requiera, de conformidad al procedimiento de acceso a la información, por lo que respetando el derecho que le asiste para que expresamente manifieste su voluntad de que sus datos personales se incluyan en la publicación o información que los particulares requieran, en la inteligencia que la falta de su aprobación expresa conlleva su oposición a que la misma sea proporcionada por esta dependencia federal.

OCTAVO.- Con fundamento en los artículos 167 Bis fracción I y 167 Bis 1, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, notifíquese personalmente o mediante correo certificado con acuse de recibo a la persona moral denominada [REDACTED] en su domicilio fiscal el ubicado en [REDACTED]

Así lo resolvió y firma el Ciudadano Biólogo Pedro Luis León Rubio, Encargado de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sinaloa, según lo dispuesto en el Oficio de Encargo número **PFPA/1/024/2022** de fecha veintiocho de julio de dos mil veintidós, firmado por la Doctora Blanca Alicia Mendoza Vera, Procuradora Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en los 17, 18, 26 y 32 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 3 inciso B, fracción I, 40, 41, 43 fracción XXXVI, 45 fracción VII y último párrafo, y 66 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día veintisiete de julio de dos mil veintidós, con efectos a partir del veintiocho del mes y año citados.

BIOL'PLLRL'BVML/L'JLM.
OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN SINALOA.

ELIMINADO: TRES PALABRAS,
FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 116
PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON
RELACION AL ARTICULO 113, FRACCION
K1, DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE
TRATARSE DE INFORMACION
CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL, LA
QUE CONTIENE DATOS PERSONALES
CONCERNIENTES A UNA PERSONA
IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

ELIMINADO: TRES PALABRAS,
FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 116
PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON
RELACION AL ARTICULO 113, FRACCION
K1, DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE
TRATARSE DE INFORMACION
CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL, LA
QUE CONTIENE DATOS PERSONALES
CONCERNIENTES A UNA PERSONA
IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

Revisión Jurídica

ELIMINADO: TRES PALABRAS,
FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 116
PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON
RELACION AL ARTICULO 113, FRACCION
K1, DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE
TRATARSE DE INFORMACION
CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL, LA
QUE CONTIENE DATOS PERSONALES
CONCERNIENTES A UNA PERSONA
IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

c. Beatriz Violeta Meza Leyva
Subdelegada Jurídica

